



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-113
13/03/2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00060
Solicitantes: Álvaro Antonio Pérez Quintero
Despacho: 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.
Funcionario judicial: José Rafael Guerrero Leal
Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Número de radicación del proceso: 13001-23-31-000-2000-01812-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 13 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2020, el señor Álvaro Antonio Pérez Quintero, en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía identificado bajo el radicado 13-0001-23-31-004-2000-00037, que cursa en el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó se ejerza vigilancia judicial dentro del mismo, para que *“las docenas de oficios que he impetrado, sean resueltos en un tiempo prudencial, sin afectación de la recta administración de justicia”*.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-54 del 18 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001-23-31-000-20001812-00 y, adicionalmente, se manifestara en torno a lo aducido por el quejoso, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

A su turno, mediante auto No. CSJBOAVJ20-66 del 26 de febrero de 2020, se dio apertura al trámite administrativo y se solicitaron explicaciones al magistrado José Rafael Guerrero Leal y las pruebas que pretendiera hacer valer en el marco de la vigilancia judicial administrativa.

1.3. Informe de verificación

Por escrito allegado el 24 de febrero del año en curso, el magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, doctor José Rafael Guerrero Leal, manifestó bajo la gravedad del juramento, que “no es factible en este tiempo estipular un turno exacto para la causa procesal”, i) ya que se encuentra realizando un inventario de alrededor de 400 procesos, ii) la alta carga laboral del despacho, iii) la atención preferente de la acciones de tutela y las de nulidad electoral y adicionalmente, iv) no recibió del antiguo titular procesos con turno numérico ni alfanumérico.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Señala que encontró congestión en la parte de providencias iniciales, impulsos para señalar fecha de audiencia, entre otras, por lo que se hizo necesario aplicar un plan de contingencia que aumentó la producción de ese despacho en ese sentido, como puede evidenciarse en las estadísticas reportadas; en suma, resalta que desde que tomó posesión del cargo ha propendido por la resolución pronta de los procesos a su cargo.

En lo que concierne al proceso de referencia, señala que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral, la complejidad de los procesos ejecutivos y que, por otro lado, sobre el tipo de pretensión, no existe sentencia de unificación. Adicionalmente, hace alusión a la baja planta de personal, ya que solo cuenta con el abogado asesor y un auxiliar.

Indica que el proceso ingresó por última vez al despacho el 1° de agosto de 2018 y que el proyecto de decisión “se encuentra en rotación desde el 24 de febrero de 2020, con el fin de que sea aprobado, improbadado, retirado o derrotado por los magistrados que componen la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar”.

1.4. Explicaciones

El 9 de marzo de 2020, se reciben las explicaciones del doctor Guerrero Leal. Manifiesta que en el inventario que recibió al tomar posesión del cargo, no se encontraba el proceso ejecutivo de la referencia, por lo que solo se percató de su existencia, en razón a la solicitud de impulso procesal del 20 de septiembre de 2019, *“por lo que se inician las pesquisas del proceso encontrándose el mismo y se pone en estudio las solicitudes, sin embargo, al tener prelación las acciones constitucionales y posteriormente, las electorales, se le dio prioridad a las precitadas, también ha de señalarse que los procesos ejecutivos no tienen prelación”*.

Comenta que el proceso bajo vigilancia ostenta un grado de complejidad, toda vez que no solo se trataba de impulsar el trámite pretendido, sino que adicionalmente, debía realizarse un control de legalidad sobre el mandamiento de pago y el título ejecutivo a fin de evitar nulidades procesales y proteger los recursos públicos.

Por otro lado, alega una deficiencia operativa en el despacho judicial, ya que solo cuenta con un abogado asesor y un auxiliar, y el Consejo Superior de la Judicatura no ha atendido las solicitudes de creación de cargos permanentes. A su vez, indica que no se le han asignado computadores a los judicantes, sumado a las fallas logísticas que han persistido desde la fecha de su posesión, tales como el mal funcionamiento del internet y de los equipos de cómputo.

Hace énfasis en la producción del despacho desde la fecha de su posesión hasta el 31 de diciembre de 2019; específicamente, en el año 2019 se expidieron 727 autos interlocutorios y 453 autos de sustanciación, *“lo que nos arroja un total mensual de 98 autos mensuales más un total de 108 audiencias”*. Con todo, resalta la gestión oportuna y eficaz de su despacho y que para demostrar la mora judicial, según lo dispone el Consejo de Estado, debe evaluarse la carga del despacho y asimismo, compararse con la de sus pares.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Antonio Pérez Quintero, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-2331-2000-01812-00, el cual cursa en el despacho del magistrado José Rafael Guerrero Leal del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de

1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Caso en concreto

El doctor Álvaro Antonio Pérez Quintero, en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, solicitó se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía identificado con el radicado No.13-0001-23-31-000-2000-001812-00, que cursa en el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, toda vez que no se han resuelto múltiples solicitudes radicadas en el mismo. Con el fin de analizar cuáles eran las peticiones a las que hacía alusión el solicitante, se observó a folio 5 del expediente administrativo, petición radicada el 14 de junio de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la cual solicitaba impulso procesal y además, aseguraba que se encontraban pendientes trámites atinentes a (i) medida cautelar en contra del demandado y (ii) aprobación a la cesión del crédito.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo gravedad de juramento, indicó que la demora en el trámite, respondía a la elevada carga laboral, motivo por el que tuvo que implementar un plan de contingencia, que mejoró la producción del despacho, pero a pesar de todos los obstáculos, desde su posesión se ha disminuido el inventario, acompañado solo de un auxiliar y un abogado asesor.

Sobre el proceso de marras, señaló que se encontraba desde el 24 de febrero de 2020 en rotación del proyecto de decisión, con el fin de que se aprobara la ponencia, ya que es un asunto del que no existe sentencia de unificación.

Así las cosas, al encontrarse que el proceso se encontraba al despacho desde el 1º de agosto de 2018, para el trámite pertinente, y que hasta la fecha de notificación del auto CSJBOAVJ20-54 del 18 de febrero de 2020, no se le había dado algún impulso, se decidió solicitar explicaciones al magistrado, quien en las mismas, hizo alusión a tres dificultades para dar trámite oportuno al *sub lite*, así: i) En el inventario de procesos recibidos al momento de tomar posesión del cargo, no se relacionó el de marras, ii) el bajo número de empleados con los que cuenta el despacho: un auxiliar y un abogado asesor y iii) una deficiencia operativa en el despacho, por falta de elementos tecnológicos y daños en los mismos, los cuales reportó en su momento.

Resaltó el nivel de producción del despacho, puesto que al terminar el año 2019, solo contaba con un inventario de 470 procesos, cantidad que si es comparada con lo que recibió y tramitó desde su posesión, permite concluir que mensualmente evacua 112 procesos, cantidad significativa, en comparación con otros tribunales administrativos que cuentan con una planta de personal más amplia.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe y explicaciones rendidas por el funcionario, se advierte que el proceso ejecutivo de la referencia se encontraba desde el 1º de agosto de 2018 al despacho para el trámite pertinente, pero solo con ocasión a esta vigilancia judicial se profirió el auto del 24 de febrero que declaró la falta de jurisdicción, dado que el 19 de febrero se notificó el auto CSJBOAVJ20-54 de 18 de febrero, por medio del cual se le solicitó informe al funcionario, respecto de lo alegado por el peticionario.

Asimismo, se desprende que en el *sub examine* no se observaron los términos establecidos en el 120 del Código General del Proceso², a pesar de las múltiples solicitudes de impulso procesal formuladas por las partes, ya que el despacho requerido tardó alrededor de 1 año y 6 meses para proveer al respecto; sin embargo, habrá de analizarse las causas de justificación alegadas por el funcionario, a fin de establecer si se está ante una mora justificada.

Sobre el particular, a pesar de que efectivamente el despacho ha inobservado los términos procesales para resolver el trámite de instancia a su cargo, esta seccional puede inferir que la configuración de la mora judicial, en el presente asunto, no obedece a la desidia o negligencia del operador judicial, sino que responde a las dificultades originadas en el número elevado de procesos que deben ser tramitados, lo cual le impide cumplir de manera irrestricta con los términos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Esto quedó plasmado en la sentencia T-494/14:

² “Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión”. (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta seccional, al reconocer que si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia y teniendo en cuenta el alto número de procesos y actuaciones que tiene bajo su conocimiento el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, resulta imperioso verificar en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU), la carga laboral, en aras de analizar si ello se acompasa con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impiden el cumplimiento de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

AÑO 2019	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	CARGA EFECTIVA ANUAL
Ene - Dic	610	452	33	1029

Carga Efectiva anual = 1029

Capacidad Máxima De Respuesta Para Magistrados 2019-2020 = 1281 (Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora comprendió el año 2019, se tiene que tan solo en ese periodo, el servidor laboró con una carga efectiva equivalente al 80,3% de la capacidad máxima de respuesta para los años 2019 y 2020.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho de magistrado de Tribunal Administrativo, se tiene que su carga laboral supera el límite establecido por dicha corporación, en cuanto realizada la división por año, que sería de 640, deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Por otro lado, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante el año 2019, que coincide con el período en el que se advierte la morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el SIERJU:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
1º - 2019	159	100	259
2º - 2019	153	80	233

3º - 2019	131	115	246
4º - 2019	149	87	236
			974

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, que el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada, pues si se toma el total de actuaciones reportadas para el sistema de información de estadística judicial (1º, 2º, 3º y 4º de 2019) que fueron de 974 providencias, dividido en los 229 días hábiles de dichos periodos, se obtuvo un resultado de 4,25 decisiones por día, cifra que, como producción laboral del despacho supera la establecida.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con todo debe advertirse que el mismo día en el que empezó a rotar el proyecto en la Sala de Decisión No. 1 (24 de febrero de 2020), se adoptó la correspondiente decisión, es decir, que ya fue normalizada la situación que aquejaba al peticionario.

No obstante, esta corporación sugiere que se adopte un sistema de turnos, con observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998⁴, toda vez que existe

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto).

⁴ *“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...) La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado fuera de texto)”*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

un deber en cabeza del funcionario titular del despacho, como director del mismo, de decidir sobre los asuntos puestos a su conocimiento en el mismo orden en que ingresan al despacho, atendiendo los postulados establecidos en la jurisprudencia constitucional, particularmente, la sentencia C-248 de 1999, sin dejar de lado las excepciones que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, como la prevista por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996⁵ y demás señaladas en la jurisprudencia.

2.4. Conclusión

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que esta corporación reconoce que no en todos los casos los jueces y magistrados pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir que dada la alta carga laboral del despacho por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas y la buena producción laboral que ha tenido el funcionario, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se procederá a su archivo.

Asimismo, se sugerirá que dé aplicación a lo dispuesto en Sentencia T-030 de 2005, en el sentido de establecer como público el sistema de turnos que implementará -en caso de no contar con él- toda vez que ante la imposibilidad de dictar las providencias en los plazos previstos por el legislador, se debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la tardanza en dictar una decisión, en aras de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad.

De conformidad con lo expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Antonio Pérez Quintero sobre el proceso ejecutivo con radicado 13001-23-31-000-2000-01812-00, que cursa en el despacho del magistrado José Rafael Guerrero Leal del Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: Sugerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, que en caso de que no lo haya efectuado, tenga en cuenta el precedente jurisprudencial sobre el sistema de turnos para decidir sobre los asuntos puestos a su consideración y la publicidad del mismo.

TERCERO: Notificar la presente decisión al peticionario y al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado titular del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

⁵ Artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009: “Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. (...) Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos (...)” (subrayado fuera de texto)

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG /KUM